REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1507

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados *Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y* [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00139 de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. Al momento de ser conocido el presente recurso las partes correcurridas Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo Este, no han depositado sus respectivos memoriales de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una liquidación de astreinte interpuesta por [redacted], contra la sentencia 030-04-2021-SSEN-00452, de fecha 10 de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior, con la finalidad de que la Escuela para cadetes mayor general [redacted] Hermida González y la Policía Nacional (PN), proceda al aumento de astreinte impuesto en la sentencia más arriba descrita, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00139, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión fundamentado por cosa juzgada, planteado por las partes recurridas, ESCUELA PARA CADETES MAYOR GENERAL JOSÉ FÉLIZ HERMIDA GONZÁLEZ y la POLICÍA NACIONAL (PN), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación y aumento de astreinte, interpuesta por la señora YANIBEL DEL ROSARIO RAMÍREZ, en fecha 28 de noviembre de 2025, en contra la ESCUELA PARA CADETES MAYOR GENERAL JOSÉ FÉLIZ HERMIDA GONZÁLEZ y la POLICÍA NACIONAL (PN), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA la LIQUIDACIÓN de la astreinte en la suma de setecientos noventa mil pesos dominicanos (RD$790,000.00), calculados a razón de RD$1,000.00 diarios, por 790 días de incumplimiento contados desde el 24 de enero de 2025 hasta la fecha de la presente decisión, montos que ordena pagar a ESCUELA PARA CADETES MAYOR GENERAL JOSÉ FÉLIZ HERMIDA GONZÁLEZ y la POLICÍA NACIONAL (PN), a favor de la señora YANIBEL DEL ROSARIO RAMÍREZ, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA en los demás aspectos conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción procesal por insuficiencia de motivación, error aritmético manifiesto y falta de base legal (vicio de forma. **Segundo medio:** Violación al principio de proporcionalidad y desnaturalización de la astreinte provisional (vicio de fondo). **Tercer medio:** Infracción procesal por omisión de estatuir (vicio de forma)" (sic).

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV.*En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en

la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto contra la señora [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 1187/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la calle 4ta núm. 22, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana lugar donde tiene su domicilio profesional de los Licdos [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de la señora [redacted], haciendo consignar que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser su vecino del bufete y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

12. Se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

14. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de los Licdos [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales ante los jueces del fondo, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el

derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses,*

independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 1187/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], de generales que constan,

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

2026-SSEN-00139, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.